AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-01252

TRAZABILIDAD No.	2019IE0040821//2019IE0052626//2020IE0035104
PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	**2019-01252**
CUN SIREF	80473-2019-34338
ENTIDAD AFECTADA	INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" NIT. 800-215546-5
CUANTÍA DE DAÑO SIN INDEXAR	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($464.696.613)
PRESUNTOS RESPONSABLES	SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. No. 74.240.685 en su calidad de Director del INPEC–CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados. MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. No. 7.602.569 en su calidad de Pagador del INPEC–CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados.

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista en la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48 a proferir **Auto de Imputación** de Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el INPEC–CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS".

ANTECEDENTE

Por medio de la denuncia 2018-148113-80474-D. interpuesta por la Procuradora 162 Judicial de Santa Marta, relacionada con presuntas irregularidades cometidas por el expagador y exdirector de la Cárcel Rodrigo de Bastidas, por apropiación de recursos del Presupuesto General de la Nación en cuantía de $464.696.613, los cuales iban dirigidos al pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que fueron cobrados o apropiados por particulares.

Mediante Auto No. 530 del 20 de diciembre de 2019, la Gerencia Departamental del Magdalena, apertura el Proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-01252, por el manejo irregular de los Recursos Públicos en el INPEC–CARCEL JUDICIAL DE

SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS", en el cual se ordena la vinculación como presuntos responsables fiscales a Segundo Noe Saavedra Guerrero identificado con C.C. No. 74.240.685, en calidad de Director y a Milton Rafael Barranco identificado con C.C. No. 7.602.569 en calidad de Pagador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso que se imputa, se tienen las siguientes:

- Artículos 267 y 268 numeral 5°de la Constitución Política de Colombia.
- La Ley 42 de 1993 en su artículo 8 describe los principios de la gestión fiscal, y en el artículo 49 asigna a la Contraloría General de la República, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
- El Decreto Ley 267 de 2000 en su artículo 6, señala que, en ejercicio de su autonomía administrativa, le corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parte primera procedimiento administrativo.
- Ley 1474 del 12 Julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad estatal afectada en este caso es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, NIT: 800.215.546-5, con dirección para efectos de notificaciones en la Dirección General Calle 26 No. 27-48 Bogotá DC., y correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co, representada legalmente por el Mayor General WILLIAN ERNESTO RUIZ GARZON. La naturaleza jurídica es: un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, y aún continúan vinculadas las siguientes personas:

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, C.C. No. 74.240.685, en calidad de Director del INPEC para la época de los hechos.

MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, con C.C. No. 7.602.569, en calidad de Pagador del INPEC para la época de los hechos.

PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 530 del 20 de diciembre de 2019, Auto apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Auto No. 406 del 28 de noviembre de 2022, Auto designa defensor de oficio.
- Auto No. 414 del 30 de noviembre de 2022, Auto decreta medidas cautelares.

ACERVO PROBATORIO

Las pruebas aportadas al plenario son las siguientes:

-Oficio radicado No. 20191E0040821 de 13/05/2019 de traslado de hallazgo fiscal denuncia 2018-148113-80474-D con un CD anexo que contiene lo siguiente:
1. Formato de traslado de hallazgo
2. Cheques 2015 (24 cheques)
3. Cheques 2016 (10 cheques)
4. AG8 Oficio comunicación Observación
5. Certificación Menor cuantía 2015-2016
6. Denuncia
7. Ejecución Presupuestal Año 2016
8. Formato de Hallazgos PDF
9. Informe de Ejecución Presupuestal Año 2015
10. Informe Final Denuncia 2018-148113-80474-D. PDF
11. Manual de Funciones
12. Pólizas 2015-2016
13. Relación Cheques Pagados
14. Respuesta observación comunicada
15. Oficio radicado
16. Oficio Rad. 2020ER0005757-Procuraduría G.N.
17. Oficio de respuesta INPEC – Rad. 2022IE0026107
18. Oficio de respuesta INPEC – Rad. 2022EE0039344
19. Oficio Sanitas REQ 87012
20. Oficio de respuesta DIAN 0387
21. Oficio Sanitas REQ 94804

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-01252

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610, que a la letra dice:

> *"**Objeto de la responsabilidad fiscal**. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres

tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Daño Patrimonial al Estado

El elemento daño es estructural, por tal razón se analizará primero, a fin de determinar si en el presente proceso se configura o no, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas. Ha fijado la Ley 610 del 2000 en su artículo 6°, lo que ha de entenderse como Daño en los siguientes términos:

> *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público…".*

En relación con el daño, ha dicho la Corte Constitucional:

> *"(...) Para la estimación del daño, debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable de acuerdo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio...". (Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería).*

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República al desarrollar el tema del daño ha establecido:

> *"(...) El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial (...)"* (Concepto 80112 - EE4437 del 21 de enero de 2005).

> *"(...) Se desprende del artículo 6 de la ley 610 que deben existir elementos claros para identificar plenamente el daño: a) Una definición de daño. b) Las acciones que se realizan para producirlo, y c) quienes son los responsables del daño causado. Estos aspectos fueron estudiados en nuestro concepto jurídico 0070-A de 15 de enero de 2001, en el que se concluye: "...Si no hay daño no puede existir responsabilidad (...)"* (Concepto 80112-EE4437 del 21 de enero de 2005).

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: **a**) un Daño Patrimonial al Estado; **b**) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; **c**) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por "Daño Patrimonial al Estado".

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º consagra:

> *"**Daño Patrimonial al Estado**. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o*

contribuyan al detrimento del patrimonio público". (Subrayado declarado inexequible Sentencia C-340-2007).

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal." Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: **a**) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y **b**) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, descrito el elemento fáctico y la actuación procesal general, y una vez recopilado el material probatorio necesario, este Despacho entrará a efectuar su análisis a la luz de las reglas de la sana crítica y de la persuasión racional, conforme a los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal:

La responsabilidad fiscal se estructura sobre los tres elementos señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Podemos traer a colación que, se inicia la labor investigativa por parte de la CGR, con base en los hechos expuestos en la denuncia 2018-148113-80474-D los cuales revelaban que, se presentaron irregularidades cometidas por el expagador y exdirector de la cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, en hechos sucedidos entre febrero de 2015 y junio de 2016, lo cual consistía en girar cheques a nombre de Interaseo o Metroagua, empresas prestadoras de servicios públicos, pero además se le adicionaba a éstos un y/o, con el nombre de persona natural para permitir la cadena de endosos y así los cheques fueran cobrados por un particular (en algunos eventos familiares del ex pagador) sin realizar las restricciones de páguese al primer beneficiario o cheque cruzado, títulos valores que eran firmados por el exdirector y expagador.

Posteriormente se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 530 del 20 de diciembre de 2019, donde se tienen como presuntos responsables fiscales a SEGUNDO NOE SAAVEDRA identificado con C.C. No. 74.240.685 en calidad de Director de INPEC; y a MILTON RAFAEL BARRANCO CERA identificado con C.C. No. 7.602.569 en calidad de pagador del INPEC, seguidamente se comunica la apertura del proceso y solicita información al INPEC mediante Sigedoc. 2019EE0160978, sin tener respuesta alguna de la entidad.

Rechazadas las notificaciones personales enviadas mediante Sigedoc No. 2020EE000392 y 2020EE0003921, se procedió a la notificación por aviso No. 022-2020 del 18 de febrero del 2020.

En Sigedoc No. 2021EE0130947 se reitera solicitud de información al INPEC, quien mediante oficio No. 2022IE0026107 de fecha 10 de febrero de 2022, indica que, dicha solicitud de información fue enviada a la dirección general del INPEC, ubicada en la ciudad de Bogotá.

En oficio No. 2022EE0039344, la Dirección General del INPEC, envía respuesta a la solicitud de información donde adjunta el siguiente material probatorio:

De **Segundo Saavedra Guerrero:** 1. Copia de Resolución de nombramiento No. 000681 de 2 de marzo de 2012; 2. Copia de Acta de posesión No. 000013 de 2 de marzo de 2012; 3. Copia de la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas; 4. Copia de Hoja de Vida de la Función Pública; 5. Certificación laboral del cargo y tiempo de servicios No. 3262; 6. Certificación de antecedentes laborales internos en donde comunica NO registran procesos disciplinarios a cargo del investigado; 7. Suministro de la última dirección del investigado, registrada en el aplicativo interno Humano Web.

De **Milton Barranco Cera:** 1. Copia de Resolución de nombramiento No. 6514 de 24 de octubre de 2005; 2. Copia de Acta de posesión No. 89 de 4 de noviembre de 2005; 3. Copia de la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas; 4. Copia de Hoja de Vida de la Función Pública; 5. Certificación laboral del cargo y tiempo de servicios No. 3263; 6. Certificación de antecedentes laborales internos en donde comunica NO registran procesos disciplinarios a cargo del investigado; 7. Suministro de la última dirección del investigado, registrada en el aplicativo interno Humano Web.

Suministrada la información y las nuevas direcciones, se procede nuevamente por parte de la colegiatura, a notificar personalmente a los presuntos mediante Sigedoc No. 2022EE0120626 y 2022EE0094970, obteniendo de la misma, un resultado negativo; por lo que se solicitó a la EPS Sanitas mediante Sigedoc No.2022EE0108685 – 2022EE0140494 (entidad de salud a la que aparecen inscritos los presuntos, según plataforma Adress) y a la DIAN mediante Sigedoc No. 2022EE0140484, suministrar la dirección de residencia y/o laboral que registren en su base de datos, logrando como consecuencia la misma dirección suministrada por la Dirección General del Inpec, por lo que, se autorizó la notificación por aviso y por página web, surtida la misma mediante aviso No. 090-2022 del 18 de octubre del 2022 y aviso No. 101-2022 del 15 de noviembre del 2022, publicado en página web No. 101.

Ante la no comparecencia de los presuntos al Proceso de Responsabilidad Fiscal, y cumpliendo con los preceptos del debido proceso, se solicitó a la Universidad del Magdalena mediante Sigedoc No. 2022EE0169189 la nominación de dos defensores de oficio para los presuntos y así continuar con el flujo natural del proceso; por lo tanto, mediante auto No. 406 del 28 de noviembre del 2022, se designó como defensor de oficio del presunto SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO a Edwin David Yepes Galvis identificado con C.C. No. 1.003.377.865 y con código estudiantil No. 2019243043, y del presunto MILTON RAFAEL BARRANCO CERA a Diego Andrés Vargas Pulido identificado con C.C. No. 1.007.820.343 y con código estudiantil No. 2018243011.

Acto seguido, mediante Sigedoc No 2022ER0166962, el defensor de oficio Edwin Yepes presentó memorial solicitando copia digital del expediente para realizar estudio de este y así ejercer su defensa; como también el defensor de oficio Diego Vargas Pulido, realizó la misma solicitud mediante Sigedoc No. 2022ER0176918; dichas solicitudes fueron resueltas y se les realizó envío del expediente en forma digital por medio de correo electrónico de calenda 21 de diciembre de 2022; quienes a la fecha no han presentado memorial alguno para ejercer su defensa.

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

En el auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 530 del 20 de diciembre de 2019 del presente proceso se determinó el daño en la cuantía de CUATROCIENTOS

SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($464.696.613), con base en la siguiente relación de cheques que, iban dirigidos al pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y que fueron cobrados o apropiados por particulares:

Año 2016

Beneficiario	***No Cuenta Corriente***	***Fecha***	***Cheque No***	***Valor***
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*1/06/2016*	*87862-1*	*$20.764.033*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*23/05/2016*	*87857-8*	*$14.985.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*29/04/2016*	*87855-0*	*$22.963.950*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*12/01/2016*	*87844-5*	*$7.080.385*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*2/02/2016*	*87841-4*	*$25.650.000*
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	*341051191*	*2/02/2016*	*87842-8*	*$34.214.820*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*9/02/2016*	*84873-1*	*$45.000.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*2/03/2016*	*87846-2*	*$34.789.430*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*30/03/2016*	*87848-1*	*$24.379.200*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*29/04/2016*	*87837-4*	*$34.599.870*
Total				***$264.426.688***

Año 2015

Beneficiario	***No Cuenta Corriente***	***Fecha***	***Cheque No***	***Valor***
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	*341051191*	*30/06/2015*	*87817*	*$6.899.564*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*30/06/2015*	*87814*	*$9.802.929*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*30/03/2015*	*87790-2*	*$9.850.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*2/06/2015*	*87812-2*	*$9.980.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*3/02/2015*	*87775-7*	*$9.985.400*
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	*341051191*	*2/06/2015*	*87813-6*	*$9.925.500*

Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	*341051191*	*3/02/2015*	*87776-0*	*$9.825.800*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*4/05/2015*	*87802-0*	*$9.980.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*30/06/2015*	*87818-4*	*$4.971.648*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*30/06/2015*	*87819-8*	*$3.000.128*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*3/12/2015*	*87833-1*	*$9.980.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*3/12/2015*	*Ilegible*	*$9.980.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*5/05/2015*	*87804-8*	*$7.649.721*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*4/06/2015*	*87814-1*	*$9.980.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*30/07/2015*	*87820-7*	*$6.454.049*
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	*341051191*	*4/08/2015*	*87821-0*	*$9.885.650*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*6/03/2015*	*87791-6*	*$7.500.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*6/04/2015*	*87795-0*	*$9.950.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*6/04/2015*	*87797-8*	*$9.980.000*
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	*341051191*	*8/04/2015*	*87798-1*	*$7.229.170*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*10/02/2015*	*87781-4*	*$6.750.000*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*6/08/2015*	*87823-8*	*$9.980.000*
Metroagua S.A. E.S.P/ o Roxana Pardo	*341051191*	*9/04/2015*	*87799-5*	*$6.596.376*
Interaseo S.A. O Ángel González	*341051191*	*9/04/2015*	*87800-3*	*$4.133.990*
TOTAL				***$200.269.925***

Se concluye que se giraron los cheques relacionados anteriormente para el pago de aseo y acueducto, pero estos fueron cobrados o apropiados por terceros, para un total de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($464.696.613), razón por la cual esta cifra, sin indexar, se constituye en el valor del daño del presente proceso de conformidad con los argumentos que esbozaran en el acápite correspondiente.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

Habiéndose aclarado y precisado lo relativo al daño del patrimonio público, es necesario pasar al segundo elemento de la responsabilidad fiscal y analizar la conducta de los presuntos responsables fiscales vinculados al presente proceso así:

DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR: SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO identificado con C.C. 74.240.685, en calidad de Director para la época de los hechos, autoridad administrativa, ordenador del gasto y consecuentemente Gestor fiscal, toda vez que administraba, disponía y salvaguardaba los recursos del Presupuesto General de la Nación, en el rubro de Acueducto Alcantarillado y Aseo de la Entidad; sin embargo, no generó controles reales y eficaces que evitaran la pérdida de recursos del Estado, representado en las sumas pagadas indebida e irregularmente a particulares, según se desprende del hallazgo fiscal, menos aún inició las diligencias administrativas correspondientes tendientes a recuperar dichas sumas, permitiendo así el menoscabo al erario público; su omisión generó, al parecer, un detrimento de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($464.696.613), siendo así que dichos recursos no se aplicaron al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, así como tampoco bajo los principios de economía eficiencia y eficacia.

El Artículo 6° de la Ley 678 de 2001, señala que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones.

Como ya se ha venido plasmando en varias ocasiones, debido a la conducta omisiva del señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, quien, como director de Inpec - Cárcel Judicial de Santa Marta, no realizó las acciones y gestiones necesarias para impedir que los recursos fueran utilizados y/o cobrados para el pago de Aseo y Acueducto y no se presentara irregularidades o fueran cobrados por particulares y que no cumplieron con esa finalidad. El director en comento vulneró de esta forma los fines esenciales del Estado, teniendo en cuenta que se pagó del erario público al pecunio de terceros.

Por todas las anteriores consideraciones, se tiene que obra suficiente prueba para calificar las omisiones en el ejercicio del cargo por parte del señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO como CULPA GRAVE, por cuanto este Despacho considera que su conducta, fue negligente y su gestión ineficiente, considerando que no actuó bajo los principios de eficiencia, eficacia y cuidado del erario público.

Ahora bien, la Constitución Política en su artículo 6º, establece que los particulares son responsables por infringir la Constitución y las Leyes, al paso que, los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas. Y los acuerdos del Concejo -Subrayado fuera de texto.

Conforme a ello, tenemos que el señor SAAVEDRA GUERRERO no acató las funciones del cargo de director de Establecimiento de Reclusión, establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Adoptado mediante la Resolución No. 00952 de 29-01-10:

"(...)

3. Coordinar con la Subdirección Regional la adopción de los planes, programas y proyectos que, en materia administrativa, financiera, de seguridad, control y vigilancia, haya adoptado el INPEC para los Establecimientos de Reclusión.

(...)

6. Ordenar y adelantar procesos e investigaciones disciplinarias contra el personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia.

(...)

8. Fijar pautas para el funcionamiento de áreas de trabajo, coordinarlos y evaluar su Gestión

(...)

22 Dar estricto cumplimiento a las normas establecidas para la elaboración, ejecución y control del Presupuesto de la Caja Especial.

(...)

DE LA CONDUCTA DE: MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.602.569, en su calidad de Pagador del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS para la época de ocurrencia de los hechos en virtud de tal calidad y actuando como gestor fiscal, era el funcionario encargado de verificar los requisitos exigidos, los soportes, autorizar y efectuar los pagos a favor de terceros, proveedores y entidades en cumplimiento a la cadena presupuestal y controlar las chequeras, en las cuales se tenían aperturadas las cuentas del Establecimiento de Reclusión, entre otras funciones.

Al respecto, El Decreto-Ley 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto preceptúa:

> "ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán Fiscalmente responsables:
>
> a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros Para pagos de las mismas,
>
> b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y

d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios Responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos Demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala Conducta (L. 38/89, art. 89, L. 179/94, art. 55, incs. 3° y 16, art. 71).

ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables De los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloria General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L 38/89, art. 62; L. 179/94, art 71)"

De igual forma, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adoptado mediante la Resolución No. 00952 de 29-01-10, señala como funciones del pagador del Establecimiento de Reclusión, entre otras las siguientes:

"(...)

6. Realizar, registrar y consignar los giros reglamentarios a la Subdirección Financiera, En Los plazos establecidos en la normatividad vigente y en las cuentas destinadas para este fin.

7. Elaborar y enviar la solicitud de giro de recursos, a la Subdirección Financiera, para la cancelación de las obligaciones adquiridas, en cumplimiento a la cadena presupuestal.

8. Verificar los requisitos exigidos, los soportes y efectuar los pagos a favor de terceros, proveedores y entidades en cumplimiento a la cadena presupuestal, a los descuentos de nómina que se giran al Establecimiento, al personal de Internos y en general a las Obligaciones del Establecimiento de Reclusión.

9. Elaborar los oficios necesarios para el reintegro de recursos, pago a terceros, Proveedores y entidades, dirigidos a las entidades bancarias para realizar los pagos por transferencias, traslados o remesas.

12. Constituir anualmente las cuentas por pagar, dentro de los plazos y requisitos establecidos.

14. Realizar la solicitud de autorización de apertura y cancelación de cuentas bancarias, ante la Subdirección Financiera, para ser tramitados ante la Dirección del Tesoro Nacional.

15. Solicitar a las entidades bancarias y controlar las chequeras, en las cuales se tengan aperturadas las cuentas del Establecimiento de Reclusión.

16. Solicitar y controlar los extractos a las entidades bancarias, en las cuales se tengan aperturadas las cuentas del Establecimiento de Reclusión

17. Confirmar los cheques girados, vía telefónica y por ventanilla.

18. Reportar oportunamente a contabilidad el movimiento diario de fondos, para su verificación y registro. (...)"

Para el caso del señor MILTON RAFAEL BARRANCO CERA bien, se deduce que hubo incumplimiento de las funciones asignadas como Pagador del mencionado Establecimiento de Reclusión y en consecuencia, irregularidades y negligencia manifestada, por ellos se circunscribe a la **CULPA GRAVE,** por cuanto su conducta en términos generales no se orientó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, considerando que no actuó bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía.

NEXO CAUSAL

Ahora bien, en relación con el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir el nexo causal entre el daño y la conducta, el mismo implica que entre uno y otro debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal.

Dentro de las presentes diligencias se estableció que el origen de la causación del daño al patrimonio del INPEC–CÁRCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA, tiene directa relación con el incumplimiento de las funciones y la omisión en la que incurrió el señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, como Gestor fiscal siendo Director en la ausencia de controles y seguimiento.

No obstante, cabe distinguir que en lo concerniente a la conducta gravemente culposa que le es imputable al señor SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO y a MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, es procedente establecer una relación de causa-efecto entre las omisiones acaecidas por la falta de control en el cumplimiento de las obligaciones generadas frente al cuidado de los dineros públicos a su cargo, los cuales ascendieron a CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($464.696.613), por lo tanto al existir el nexo causal entre la conducta omisiva e inexcusable además, deberán asumir solidariamente la responsabilidad que en materia fiscal se derive, por omitir los controles y vigilancia.

Así las cosas, es evidente el nexo causal entre la conducta y el daño, tal como se ha ilustrado. Es decir, existe la relación determinante y condicionante de causa-efecto. Las personas vinculadas al presente proceso contribuyeron a la ocurrencia del daño en el erario con sus actuaciones y omisiones en las funciones y obligaciones asignadas. De suerte, que la relación es de causa-efecto; pues, de

haber aplicado las normas vigentes, el cumplimiento de funciones y la obligación de ejecutar los contratos, no se habría producido el detrimento.

Acorde con los elementos anteriores, queda demostrado dentro de este proceso, que entre la conducta de SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO y a MILTON RAFAEL BARRANCO CERA y el daño patrimonial ocasionado al Estado en cabeza del INPEC–CÁRCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA, existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, por lo cual considera este despacho que se encuentran estructurados los tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta.

En consecuencia, es procedente de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputar responsabilidad fiscal a SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO identificado con C.C. No. 74.240.685, en calidad de Director, y a MILTON RAFAEL BARRANCO CERA identificado con C.C. No. 7.602.569, en calidad de Pagador, por el daño patrimonial producido al erario del INPEC–CÁRCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS", tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente Auto.

INSTANCIA

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 Disposiciones Comunes al Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en el caso que nos ocupa, el presente proceso es de Doble Instancia, toda vez que el valor determinado del presunto daño supera el de la menor cuantía para contratar de la entidad afectada (INPEC–CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS) respecto a la época de los hechos irregulares (vigencia 2015-2016) de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 literal b de la Ley 1150 de 2007, calculado a partir del presupuesto oficial de la entidad en SMLMV.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR responsabilidad fiscal de forma solidaria y a título de CULPA GRAVE de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y con la parte motiva de este proveído, por el presunto daño patrimonial producido al erario del Inpec – Cárcel Judicial de Santa Marta "Rodrigo de Bastidas", cuantificado en CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($464.696.613), suma sin indexar, en contra de las siguientes personas:

- SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO identificado con C.C. No. 74.240.685, en calidad de Director.
- MILTON RAFAEL BARRANCO CERA identificado con C.C. No. 7.602.569, en calidad de Pagador.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Auto a los señores:

- SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO identificado con C.C. No. 74.240.685, en la Calle 8 No. 9-25 Armenia, Quindío.
- MILTON RAFAEL BARRANCO CERA identificado con C.C. No. 7.602.569, en la Manzana 6 B 2, Casa 5 Villa Bella de Santa Marta.

Y notificar a los apoderados de oficio:

- Edwin Yepes Galvis identificado con C.C. No. 1.003.377.865, con código estudiantil No. 2019243043, defensor de oficio de Segundo Noe Saavedra Guerrero, en el correo electrónico edwindyepes@gmail.com
- Diego Vargas Pulido identificado con C.C. No. 1.007.820.343, con código estudiantil No. 2018243011, defensor de oficio de Milton Barranco Cera, en el correo electrónico dvargasa@unimagdalena.edu.co

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los presuntos responsables, que por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la desfijación del aviso, pueden presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en este Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer lapso durante el cual, el expediente permanecerá disponible en la Secretaria Común de esta Gerencia Departamental Colegiada de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN GUILLERMO MAESTRE CABALLERO
Gerente Departamental

OMAR DARIO AVENDAÑO CALVO
Contralor Provincial-Ponente

LUIS ROMERO HURTADO
Contralor Provincial

Aprobada en sesión ordinaria de colegiada No. 025 del 18 de mayo de 2023

Sustanció: Andres Hernandez Tapia
Profesional Universitario G-01
Revisó: Isela Eguis Vasquez
Coordinadora de Gestión